



S. O. R.

PARTE DE L COLEGIO DE ESTUDIANTES;
quellaman de Santiago, el Colegio de las Niñas, y Convento
de Carmelitas Descalzas de esta
Ciudad.

EN EL PLEYTO,

CON DON IVAN FERNANDEZ DE ACUÑA;
vezino de la Villa de Ossuna.

S O B R E

Que se les admite la oposicion de tercera a el pleyto que el dicho D. Juan ha seguido en esta Chancilleria con el Rectord de la Compania de Iesys de sta Ciudad, sobre las disposiciones del Lic. Diego de Ribera, Abogado que fue en esta Corte, para que se suspenda el efecto de la sentencia de reuista que el dicho D. Juan obtuvo en dicho pleyto, hasta ser oidas,
y vencidas estas partes.

Impreso en Granada en la Imprenta Real de Francisco de
Ochoa, en la calle de Abenamar.
Año de 1680.



காலத்திற்கு எனின செல்லு
ஏனோ சூழ்நிலை விடுவது
ஏன் போன்ற விஷயங்களை
ஏன் விடுவது என்று அறியும்

அவ்வாறு என்று அறியும்

பேசு

ஏன் விடுவது என்று அறியும்
ஏனோ சூழ்நிலை விடுவது
ஏன் போன்ற விஷயங்களை
ஏன் விடுவது என்று அறியும்

ஏன் விடுவது என்று அறியும்
ஏனோ சூழ்நிலை விடுவது
ஏன் போன்ற விஷயங்களை
ஏன் விடுவது என்று அறியும்



A R A LA MEJOR INTELIGENCIA
de los fundamentos de justicia que les af-
fiste, parece preciso hacer en el hecho los
presupuestos siguientes.

2 Lo primero se supone, que el dicho Lic. Diego de Ribera por el año pasado de seyscientos y siete , tratando de casar a Don Garcia de Ribera su hijo primogenito, con Doña Ana de Castro, otorgò capitulaciones, y en ellas se obliga à darle, para ayuda à las cargas del matrimonio , las casas principales de su morada, tres cortijos, dos censos, y vna Capilla que expresa, los quales bienes ha de auer para en cuenta de su legítima materna (que por estar muerta la madre estaua ya dferida) y para en cuenta de su legitimis paterna , y lo que sobrare por via de mejora de tercio, y remaniente de quinto. Pone por condicion, que todos los dichos bienes han de quedar, y desde luego quedan vinculados por via de mayorazgo inagenciables, è imparcibles; y para que se pueda hacer mejor, y con facultad Real , el dicho Lic. Diego de Ribera ha de dar poder al padre de la dicha Doña Ana de Castro (que intervino en dichas capitulaciones) para que pueda sacar dicha facultad para vincular los dichos bienes , y los demás que quisiere en cabeza de dicho su hijo mayor , y de los demás que el dicho Lic. Ribera llamaré , conque en primero lugar han de suceder los descendientes del dicho matrimonio. Y añade en dichas capitulaciones la clausula siguiente.

3 Y reserva su merced en si poner las condiciones, vínculos, y grauamenes, y llamamientos que le pareciere añadir, y quitar, mientras su merced viuiere las que quisiere, y poner otras de nuevo.

4 Reserva assimismo el dicho Lic. Ribera el gozo del y sufructo de los bienes por los dias de su vida, y el dicho D. Garcia en conformidad de la condicion de que auia de aceptar el grauamen en sus legitimas , lo acepta expressamente , y se obliga à passar por él. Y es constante que tuvo efecto dicho matrimonio entre dicho D. Garcia, y Doña Ana de Castro.

5 Lo segundo se supone, que en 24. de Enero de 699. el dicho Lic. Diego de Ribera impetro facultad de su Magestad para hacer mayorazgo de los bienes que tenia, ó adelante

tuviéssie en vno de sus hijos, y descendientes ; y a falta d'el, ó de
ellos en otras personas que quisiere, y por bien tuviere , con las
demás clausulas ordinarias de dexar alimento a los demás
hijos, aunque no sean en la cantidad de sus legítimas, y otras.

6 Y en 18.de Abril del año de 611. el dicho Licen-
ciado Ribera otorgó su testamento, y en él haziendo mención
de las dichas capitulaciones matrimoniales que se otorgaron
para el casamiento del dicho Don Garcia con la dicha Doña
Ana de Castro , y de que en ellas se assentó , de que le asia de
vincular para en cuenta de sus legítimas, y lo demás por vía de
mejora, los bienes siguientes (y expresa á la letra todos los bie-
nes contenidos en dichas capitulaciones matrimoniales) y
prosigue : Y aora en virtud de la dicha facultad Real vínculo
por vía de mayorazgo , y acrecimiento los bienes siguientes: (y
prosigue expresando otros muchos bienes) Y a falta del dicho
D. Garcia, y sus descendientes, llama á los demás sus hijos, y los
suyos : y a falta de toda su descendencia, en este testamento, y
en otros codicilios que despues otorgó, dispone , que se funda
va Patronato , y de la renta de toda su hacienda se dén 500. ds.
en cada vn año al Colegio de las Donzelllas , para vna dote de
dichas donzelllas, prefiriendo sus parentas, y otras que expre-
sa ; y otros 200. ds. en cada vn año al dicho Convento de Car-
meliñas Descalças , y el residuo para que se sostengan los Estu-
diante que comodamente pudieren en vna casa á modo de
Colegio en la Vniuersidad de Salamanca, y dexa á el señor Li-
cenciado D. Juan de Frias, Oy dor que fue de esta Chancilleria,
para que asalta de su descendencia sea absoluto, y vñico execu-
tor, y ordenador de lo que se huviere de hazer de su hacienda,
con tanto que se guarden sus disposiciones especiales, y si quisiere , sea
Patrón de dichas Obras Pías ; y le dá poder para que nombre
Patronos los que quisiere, aunque sean sus descendientes: Y si
por caso dicho señor D. Juan de Frias no aceptare , ó muriere
sin aceptar, manda se guarde lo que ordenare el Padre Rector
de la Compañía, que es, ó fuere, en todas las cosas que dexare re-
mitidas al dicho señor Lic. D. Juan de Frias.

7 Supóngase lo tercero , que aviendo faltado toda la
descendencia del dicho Lic. Diego de Ribera por el año pas-
ado de 642. el Padre Pedro de Leonseca, Rector que a la sazón era

3

del dicho Colegio de la Compañía, como único executor de la disposición del dicho Diego de Ribera, en 17. de Octubre del dicho año ante el Alcalde mayor de esta Ciudad pidió la posesión de los dichos bienes , y se le mandó dar, con cuya ocasión se formó juzglo ante el dicho Alcalde mayor entre el dicho Padre Pedro de Fonseca, Rector, y D. Alonso Castellon, que pretendió la posesión de los mismos bienes , como parente de los hijos de dicho Lic. Ribera por parte de su madre, por dezir , que en los llamamientos deuío guardar los de la 1.27. de Toro, y presentó las dichas capitulaciones matrimoniales; y en 24. de Julio de 645. tuvo auto del dicho Alcalde mayor , en que denegó la posesión a el dicho D. Alonso Castellon , y absolvio a el Rector , Patrono, y Executor de dichas Obras Pías, del qual apeló dicho D. Alonso para esta Chancilleria.

8 Estandose siguiendo esta instancia entre el Rector, y Castellon, en 11. de Noviembre de 645. salió a el pleito D. Diego de Cepeda, vecino de Ossuna (tío del dicho D. Juan Fernandez de Acuña, con quien oy se litiga) pretendiendo, que a él se le auia de dar la posesión , como a hijo de hermano del dicho Lic. Ribera , Fundador, valiéndose de dichas capitulaciones matrimoniales , y entre el dicho Padre Pedro de Fonseca, Castellon , y Cepeda, se fue substanciando el pleito posesionario; y en 27. de Enero de 647. se presentó testimonio, por donde constó , que en 24. de Febrero de 644. el dicho Padre Pedro de Fonseca presentó la fundación, que como único executor de la disposición de dicho Lic. Ribera auia hecho del Colegio de Estudiantes, y demás Obras Pías, con autoridad de el señor Arçobispo D. Martín Carrillo, ante el Provisor de Granaada, el qual por auto de 12. de Março de dicho año de 644. aprobo dicha fundación , y le mandó dar la posesión de los bienes, y la tomó con impartimiento del auxilio del braco seglar.

9 Continuóse la instancia entre los referidos , y el Padre Pedro de Fonseca, Rector que era à la sazón que faltaron los descendientes del Lic. Ribera , y con Alonso de Soto, Procurador de esta Chancilleria , en virtud del poder que dicho Padre Pedro de Fonseca dió en 15. de Noviembre de 642.

como unico executor , y Patrono de dichas Obras Pias , hasta el dia 12. de Diciembre de 645. que parece se notificò la demanda del dicho D. Diego de Cepeda à el Padre Alonso Ximenez , Rector que entonces era de dicho Colegio , como unico Patrono de dichas Obras Pias , por auer dicho el dicho Alonso de Soto , que se notificasse a los Patronos , y mandadosse que se substancialle con parte legitima ; y se prosiguió con algunas intermissiones con el dicho D. Iuan Fernandez de Acuña , que salió a el pleito el año de 675. por muerte de su tio , y con otros deudos de la muger del dicho Lic. Ribera , hasta el dia 27. de Setiembre de 677. que se pronunciò el auto de vista , en que se confirmò el auto del Alcalde mayor , que mandò amparar en la possession a el Padre Pedro de Fonseca , y se denegò la que pidiò el dicho D. Iuan Francisco de Acuña , y los demás .

10 Lo quarto se supone , que todas las peticiones que se han presentado en esta instancia , asi por el dicho Don Diego de Cepeda , y el dicho D. Iuan Francisco de Acuña su sobrino , como por los demás interessados , especialmente desde el dia 3. de Abril del año passado de 47. en que se presentò el testimonio por donde constó estar ya hecha la fundacion por el dicho Padre Pedro de Fonseca , han hablado , se han producido , y se han substancialdo con los Padres Rectores de la Compañia de Iesvs , que por tiempo han sido , que fueron , el Padre Alonso Ximenez , el Padre Francisco de Ribera , y el Padre Alonso de Ayala , y el Padre Pedro de Montenegro , como unicos Patronos del dicho Patronato , los quales cada uno en su tiempo han dado poder a Procuradores , como tales unicos Patronos ; y el ultimo , que fue el dicho Padre Pedro de Montenegro , fue en 26. de Junio del año de 675. a Simon Fernandez de Gobar , con quien salió dicha sentencia dicho año de 77.

11 Lo quinto , y ultimo que se supone es , que desde que por Setiembre del año passado de 45. que salió a este pleito el dicho D. Diego de Cepeda , como sobrino del Fundador ; pidiendo la possession , fundandose para ella en las dichas capitulaciones matrimoniales , alegando , que en ellas el Lic. Ribera fundò Mayorazgo perpetuo del tercio y quinto de sus bienes , y que quedò perfecto , e irrevocable , y que no lo pudo alterar en perjuicio de los transversales hasta el año de

• 675. que por su muerte salió al dicho pleito el dicho D. Juan, no se hizo defensa alguna por los Patronos que en este tiempo fueron, ni sus Abogados, ni se hallara petición de justicia alguna; porque todas las que ay son sobre que no avian de responder a la propiedad, por estar ya fundado dicho Patronato por autoridad del Provvisor, y del Eclesiastico ; y aunque en esta atención solo se les mandó responder a el juicio possessorio, tampoco en él se alegó cosa en quanto a la justicia principal. Y lo que mas es, que aviendo salido a el pleito el dicho D. Juan Fernandez de Acuña dicho año de 75. y alegado muy largamente lo mismo que su tio, fundándose en la misma perpetuidad de Mayorazgo de tercio y quinto, è irrevocabilidad a favor de los transversales , no ay en todos los autos mas de vna petición de justicia por parte del Padre Pedro de Montenegro, presentada en 14. de Abril de 676. en que no se satisface a nada substancial, como de ella se puede reconocer.

12. Y finalmente aviendose suplicado de dicho auto por parte del dicho D. Juan Fernandez de Acuña en 20. de Enero de 79. y alegado lo mismo toda esta instancia hasta la sentencia de reuista , que se pronunció por Febrero de este año de 680. que reuocó en substancia lo determinado hasta aqui , mandando dar la possession del tercio y quinto de los bienes del Lic. Ribera a el dicho D. Juan, se substanció con las notificaciones que se hicieron al dicho Simon Fernandez de Tobar, que tuvo poder dicho año de 75. del dicho Padre Pedro de Montenegro , como Patron que fue en su triceno , sin a ver presentado petición , ni alegado cosa alguna, siendo así , que es notorio , que en el tiempo de esta segunda instancia fue Reitor y Patrono el Padre Juan de la Fuente, y por su ausencia el Padre Christoual de Escamilla.

13. Esto supuesto en el hecho (y que en este caso el Colegio , y demás Obras Pias salieron introduciéndola pretension propuesta) es de considerar en el Derecho, a que especie de tercero interessado se ha de aplicar la del dicho Colegio de Santiago , y el de las Niñas, y el Convento de las Carmelitas Descalzas , porque no han de considerar interesados in consequentiā (que es lo que pretende la otra parte) ó interesados ecequales , ó principales (que es lo que pretendemos)

mos nosotros) y en qualquier de estas especies habemus intentum, para que no les perjudique esta cosa juzgada, y se suspenda hasta ser oídos, quod patet euidenter.

¶ 14. Porque si se pretenden interesados in consequiançia, y que el Padre Rector, Patrono, habebat primas vi-ces litigandi, & defendendi, no hemos de recurrir, para aplicar a semejante Patrono, los ejemplos que pone la l. sepe, ff. de re inde, del dueño de la prenda, respecto del acreedor, porq aquí el dueño posee con pleno dominio, y el acreedor solo vna de-tencion: ni a el del marido en la dote, respecto de la mujer, por que tambien posee con pleno derecho, aunque revocable post solutum matrimonium: ni a el exemplo del poseedor del Ma-yorazgo, respecto del inmediato, en que discurre el señor Me-dina, y los Add.lib. 4. cap. 8. porque tambien poseen con domi-nio, aunque transitorio post mortem: ni a el exemplo del pa-dre de familias, respecto su filij in patria potestate, en que discur-re el señor Salgado Reg. protest. 4. part. cap. 5. num. 160. porque este posee, y goza los frutos de los bienes adventicios con vna administracion legal.

¶ 15. Con la qual al mas que se puede adelantar la aplicació, es a el exemplo en que habla el cap. en om. l. de causa posse-sionis, & proprietatis, porque es en terminos de Patrono co-derecho de presentarse, a la maniera que podemos considerar este Patrono, pues el no tiene el dominio, ni goze de estos bie-nes, ni la possession, porque solo se halla con un nudo ministerio de nombrar vna persona para que cobre las rentas, ni aun para esta administracion no consta que aya derecho de vo-luntad en la fundacion (pues solo la ay para que se nombre Pa-trono de dichas Obras Pías), conque lo que es proprio del de-recho de este Patrono, es nombrar, ó elegir los Colegiales de este Colegio, y elegir, y nombrar las donzelllas para estos do-tos.

¶ 16. Sic igitur, en quanto a la conclusion que se saca de este texto ay dos sentencias ex diametro contrarias: vna, q dice, que la sentencia dada contra el Patrono, super iure con-ferendi, perjudica a los electos, oper iure posse-sionis, si tuvieró sciencia del litigio, esto en quanto a la possession, no empero en quanto a la propiedad la qual fue de Felipe, y de Inmol, in casu

casto converso, scilicet, quando ellitigio fué con los electos, o
pronisos con sciencia del Patrono, corre lo mismo, la qual fue
del señor Molina Belino, y otros que cita, y sigue el tenor Sal-
gad. de Reg. protect. 4. part. cap. 8. num. 329. vs que ad 333.

17 La contraria, imo, q ni en el juzgio possessionio, etiā
scientibus, no perjudique nada a los electos lo juzgado contra
los Patronos, & econverso, fue del señor Couarr. prael. qu. 8.
cap. 14. donde en el num. 1. y 2. la funda, y con la verdadera inter-
ligencia del texto, in cap. cap. olim, tiene por falsa la contraria, y
se admira que tantos varones doctos la ayan llevado, ibi: *Fal-
sam esse censio, vi plane demirerer, cur ea tot viris ei demque doctissimis
placuerit. Y en el vers. Non verò (en quanto a el miembro que to-
ca à nuestro caso) lo concluye así, ibi: Unde hac quaslibet examinan-
da, & decidenda ex ipsa regula iuris, quae docet rem inter alios aciam
alijs non nocere, nec prodeesse; & ideo sententia lata contra Patronum,
vel collatorem, vel electores super iure elegendi conferendi, vel praesen-
tandi, non nocet, nec praedictat presentato etiam scienti litem de ea re-
tractari, quamvis ea sententia lata fuerit super possessionem.*

18 Y la misma sentencia del señor Couarr. parece
sigue Barbos. in Collect. ad dict. cap. cum olim, pues acabando de ci-
tar a los de la contraria opinion, dice: *At Couarrubios agens latè de
intellectu huius texti, tenet hanc sententiam, etiam quoad possessionem
collatoris non praedicare, plaribus rationibus, respondens huic textui,
quatenus videtur probare supradictum notabile.*

19 Y a la verdad, si no nos hemos de llevar de la
multitud de autoridades, sino de la mas jurídica, la del señor
Couarr. es mas conforme a la decision del texto, pues concluye, ibi: *Cum res inter alios acta non debat eis praedictum generare,* conque el sentido deue entenderse segun lo decisivo. Y el
no aprouechar, ni dañar a el Obispo el litigio possessorio en-
tre el Prouiso, y los Canonigos, que pretendian el derecho de
elección, como lo nota el señor Couarr. y lo dice el mismo
texto, fue, porque le constó al Pontifice, que el tal Obispo es-
taua en possession de presentar dicho Archidiocanato, porque
dos veces sus antecessores lo auian hecho sin contradiccion de
los Canonigos, vt constar ibi: *Quoniam per attestaciones nobis confi-
tit evidenter, quod ab Episcopis Vincentinis Archidiaconatus ipse, sine
reclamatione aliqua Canonorum, a nobis Archidiaconis continue fue-
rat assignatus.*

20 Sed quidquid sit de la verdad de vna o otra opinion, segun la resolucion de qualquiera de ellas, habemus intentum, porque si atendemos a la del señor Couarr. (cuya autoridad solo bastara) el juzgio seguido con el Patrono, etiam en el posseñorio no perjudica a los electos, y se ha de juzgar por la regla de Derecho, que dice; que lo determinado con vnos, no perjudica a otros, *hac quæstio decadenda ex regula iuris, quæ docet rem inter alios actam, alios non nocere.*

21 Y si atendemos a la de Felino, Immola y el señor Salgad. para que perjudique a los electos la sentencia dada contra el Patrono, es calidad indispensable el que han de tener scienza del litigio entre el Patrono, y el tercero; y ainsi lo supone el señor Salgado de sentencia de todos, vt. constat n. 329. ibi: *In qua quæstione illud ab omnibus communiter receptum reperio, ut conferenti, scientiam litis habent causam hanc super eo iure tractari, quod possessionem conferendi tantum, non vera quoad proprietatem praindicium sententiam generare.*

22 Y dezimos, que es calidad indispensable la scienza, no solo porque assi la piden todos los Autores que son de este sentir, sino que es *mediolegal*; pues como funda el señor Salgad. dict. cap. 8. num. 333. el fundamento de que se valeo, es del exemplo de la l. sepè ff. de re indicat, en quanto dice, que para que la sentencia dada contra el poseedor de la prenda, sobre el dominio de ella perjudique a el deudor dueño del dominio, se necesita de scienza; vt. constat ibi: *Priorem antem conclusiō nem probarunt prefati DD. ex determinatione text. in l. sepè ff. de re indicat. præcipue per exemplum ibidem appositum à Iureconsulto de sententia data contra creditorem super proprietate rei. pignorata. et non ceat debitor scienti de iure tractari.* Y dicha l. sepè en este, y en los demás exemplos que pone de esta especie, positivamente pide la scienza; vt. constat ibi: *Scientibus sententia, quæ inter alios data est obest, &c.*

23 Vnde si es cierto que la scienza no se presume, y quien necesita de ella la à de prouar, cap. *presumitur*, de regul. iur. in 6. Mascal. de probat. conclus. 859. num. 1. Dom. Larrea, decis. 74. Dom. Valenc. conf. 155. num. 58. Y aun muchos Autores sienten, que para que perjudique la scienza en lo judicial, no basta prouarla simpliciter, sino q' se necesita de notificación, vt

ex decisi. Rotæ, Mandos. & Mascar. tenet Dom. Valenc. dict.
conf. 155. num. 61. de hecho por los autos no se dà esta sciencia,
y à vero simili no se puede dar en vnos Colegiales temporales,
y en vnas Niñas, y Religiosas dentro de su clausura, y en
vn pleyto con tantas intermissiones, y tan silencioso, que en
toda vna instancia de reuista aun en la Audiencia no se tiene
noticia de tal pleyto.

24 Luego bien dezimos, que ò se esté a la doctrina
del señor Couarr. que absolutamente dice, que la sentencia
dada contra el Patron en el juzgio possessorio no perjudica à
los electos, ò a la del señor Salgado, y los demás que cita, que
para que perjudique requieren sciencia. El Colegio, y los de-
más interessados salen legitimamente a este pleyto alegando
el principio de res inter alios acta, en que nadie niega, no solo
que deuen ser admitidos, sino que precisamente se ha de sus-
pender la cosa juzgada hasta ser oídos principiè docendo in
continenti de iure suo, ut constanter tenet Dom. Couarr. prædict.
cap. 16. num. 1. Dom. Salgad. dict. cap. 8. à num. 17. Dom. Larrea
allegat. 79. num. 2.

25 Tum continuando la misma idea, de que el Co-
legio de Estudiantes, y demás Obras Pias se juzguen interessados
in consequentiis imò, que el Patrono no se quedasse en
terminos de Patrono (los quales no tienen ius in rem, neque in
bonis Patronatus, y solo lo tienen a lo honorifico) sino que lo
juzgassemos con el goze, y possessione de los bienes, a la maner-
a que un poseedor de Mayorazgo qui habet primas vices li-
tigadi: en estos terminos, pues, nadie niega, que si se dàn omis-
siones, ò colusiones, ò qualquieria de estas dos cosas, lo juzgado
e. occa aquél qui habet primas vices, no perjudica à el conse-
quentio: doctrina magistral del señor Molina, lib. 4. cap. 8. num. 7
ibi: *Hæc intelligenda sunt dannmodo possessoris maioratus diligenter
item prosequitur, atque in ea bona fide, atque citra dolum, et neglig-
gentiam veretur, si enim cum aduersario colludat, seu in lite ipsa ne-
gligenter sagerat, vel lis ob eius contaminatam tractetur: compertissi-
mum erit, litem hoc modo prosecutam, sequentibus successoribus praæ-
dicium non offerre, si seruis plurimum, s. si quis ante, ibi: Si minus ple-
nè deforlit, ff. de legat. t. l. à sententia, l. si peclusorio, ff. de appellat.
Add. ad Dom. Molin. ibidem ex multis, ubiqueq; præsumitur col-
lacio, vbi non curabit iura sua deducere.*

Sic

26 Sic igitur omitimus lo que es notorio por los autos, que desde el año de 645. hasta el de 76. mientras se substanció el pleito con el tio de Don Juan, no ay vna peticion de justicia, y que toda la instancia de reuista, hasta la sentencia, se passó en claro solo con las rebeldias, para lo del señor Molina, *in lite ipsa negligenter segerat vel lis ob eius contumiam tradidetur.*

27 Lo que ponderamos es. Lovno, que tiene notoria nulidad dicha instancia de vista, por que se notificado las rebeldias a el Procurador, que tuvo poder del Padre Pedro de Montenegro, fencido yá el oficio de Rector, pues por la patente que aora se ha presentado consta, que el Padre Juan de la Fuente fue Rector del Colegio, y como tal unico Patrono desde 11. de Noviembre de 676. y la sciencia de villa se pronunció en 27. de Setiembre de 677. mas de 11. meses despues: vnde auiendo espirado el oficio del Padre Montenegro, celsosq; derecho de Patrono, como si hubiera muerto, Don Valenc. ex penè multis, conf. 190. num. 3. y passó a el Padre Juan de la Fuente, y en su ausencia a el Padre Escamilla; y coniguiente mente espiró el poder del Procurador nombrado por el Padre Montenegro, con que se siguió la citacion de parte legitima; porque los poderes de los Procuradores de personas, que poseen temporalmente, como los Patronos, Obispos, o poseedores de Mayorazgos, espiran con la muerte, o translacion, y es menester substanciarlo con el successor alia laborat nullitate, *Clementia fin. de Procur. Add. ad Dom. Molin. ex Menadr. Freccia, & Trent. lib. 4. cap. 8. num. 6. vers. Limit. 2. Dom. Valenc. conf. 190. à num. 3.*

28 Lo qual sobre ser tan conforme a Derecho, está executoriado por la Sala, pues (como notamos supra numer. 9.) no se tuvo por parte legitima a el Procurador del P. Fonseca, y se mandó citar a el P. Alonso Ximenez, tercero sucesor en el Rectorato. Y esta nulidad, por defecto de citacion de parte legitima, es de tanta eficacia, que los sucesores la pueden operar, etiam contra la sentencia de reuista de los Señores Presidente, y Oydores, sin embargo dela l. 4. del tit. 17. libr. 4. Recop. vtrex Dom. Paz, de Tenuta, Mex. & alijs multis tenet Torrebl. de iur. spiri. lib. 1. cap. 12. à num. 7. Dom. Amaya, l. unica, C. de sent. aduers. cum lat. num. 20. Maldon. Add. ad Dom. Molina, *in calce oper. num. fin.* Y lo

29 Y lo otro ; porque ello es cierto, que el fundamento principal que han alegado en este pleito dicho D. Juan de Acuña, y su tio, para obtener la sentencia de reuista que han obtenido a su favor, es suponer, que el Mayorazgo que fundó el Lic. Ribera el año de 607. del tercio y quinto en las capitulaciones para casar a Don Garcia, con la efectuacion del dicho matrimonio quedó perfecto, e irreuocable, porq; es vno de los tres casos comprehendidos en la l.44. de Toro, y que aunque en dichas capitulaciones matrimoniales no díò llamamiento a los transversales, ex eo quod , dixo, hago Mayorazgo , les diò llamamiento presumptivo, ex Dom. Molina, lib. 1. cap. 4. à n. 13 vbi Add. conque hallándose con este llamamiento irreuocable los transversales, despues no lo pudo reuocar, conforme a la doctrina del mismo señor Molina, lib. 4. cap. 2. à num. 3. y menos llamar a transversales en su perjuicio, contra la l.27. de Toro, en cuyo caso la ley los introduce, ex dicta præsumptamente fundatoris, Dom. Castillo, tom. 5. cap. 98. Noguér. allegat. 25. à num. 203. y que no le pudo aprouechar la facultad que despues ganó, porq; cõforme a la l.42. de Toro, la facultad q; sobreviene no le dà fuerça à el Mayorazgo yá constituido, y mas no atiendose hecho mencion d'el en la impetración de la facultad ; y aun se avrá dicho , que se dibujó este caso en el lugar de Roxas, de incompatib. 2. part. cap. 2. num. 46.

30 A todo esto, pues , vemos, que en los autos, no solo no se ha dado satisfacion , pero ni aun se ha alegado (porque como se ha apuntado en ambas instancias, no se ha presentado mas devna peticion de justicia, tan superficial, que en ella no se alega cosa eficaz) ergò si la huviesse, y tan eficaz, que no parezca tiene respuesta , sacada de las mismas leyes de que componen el fundamento, bien podremos valernos de las doctrinas del señor Molina, y sus Add. *si minus plenè causam defendit: si non curabit iuris sua deducere.*

31 Que sea esto asi , patet de dos supuestos infalibles, sacados de dichas leyes de Toro. El primeró, porque si dizen, que por la l.44. de Toro quedó el Mayorazgo perfecto, seguido el matrimonio para no poderse alterar , que es lo mismo que supone Roxas en el lugar citado, ibi: *Condidit irreuocabiliiter maioratum ex tertio & quinto bonorum suorum.* La misma

l.44. de Toro, en los tres casos que expresa, dice, que quedara reuocable, y no perfecto si en la misma escritura reserva facultad para ello, vi constat ibi: *No se pueda renocar, salvo si a el tiempo que lo hizo, el que lo instituyó reservó en la misma escritura el poder para lo renocar, que en este caso mandamos, que despues de hecho lo puedenocar.*

32 Luego si el dicho Lic. Ribera en la fundacion de dichas capitulaciones solo dice, que aquellos bienes han de quedar vinculados, y para que se pueda hacer mejor se ha de ganar facultad, conque en primero lugar han de suceder los hijos de aquell matrimonio. Y en quanto a los demás llamamientos añade: *Y reserva su merced en si el poner las condiciones, vinculos, y gravamenes, y llamamientos que le pareciere.* Falso es el decir, que quedó radicado derecho en dichas capitulaciones matrimoniales a los transversales, porque solo lo quedó en quanto a los descendientes; y en quanto a los demás llamamientos en que pudieran entrar los transversales, quedó la voluntad libre, y fuera de vinculo de perfeccion:

33 Luego no viene bien a nuestro caso la resolucion de Roxas en dicho lugar citado, ibi: *Sed quia in Regis facultate non fuit facta mentio de illo primo maioratus renocabili et instituto ex tertio et quinto bonorum, ad quem transversales ins adquisitum, irreocabiliter habebant, &c.* porque tantum dicit que quedasse derecho irreuocable a los transversales, que la l.44. lo resiste, y no solo no les dió llamamiento, sino que reservó el darselo, ó no al tiempo que fuese su voluntad.

34 El segundo supuesto es, si dicen, que la l.27. de Toro, en los Mayorazgos de tercio y quinto dà llamamiento legal a los transversales, la misma ley dice, ibi: *Y a falta de los suyos puden hacer dichas substituciones entre sus parientes.* De manera, que la ley no les manda con precision que lo hagan, sino que les da potestad para ello; y lo que manda es, que si pasan a hacer llamamiento de extraños, los llame primero. Desuerte, que es conclusion sin disputa entre los Autores de nuestro Reyno, que haciendo Mayorazgo de tercio y quinto, llama a descendientes, no ay obligacion de llamar a transversales, y solo la ay de llamarlos quando se llaman a extraños.

35 Y assi lo assientan Antonio Gomez, Tello Fer-

nández, Matienço, Azeuedo, Ayendáñio, Angulo, Peralta, Juan Gutierrez, el señor Molina, el señor Castillo, que los cita : to-dos tom. 2. cap. 24. num. 54. y concluye ibi: *In proposito nostro constituantur est, quod in d. l. 27. Tauri non disponitur, neque aliquando statuitur, quod is qui filium, aut descendenterem aliquem melioraberis, debeat necessario restitutionis grauamen appouere in fauorem collateralem; deficientibus descendantibus; sed tantum dicatur, quod praedictum grauamen non possit apponi in fauorem extraneorum, si super sint collaterales; si tamen institutor nolit collaterales, nec ex extraneos vocare, efficere potest.*

36. Ecce quomodo de estos dos supuestos legales nace la conclusion cierta destructiva absolutamente del derecho de la otra parte: luego si en la fundacion del año de 607. no les hizo agravio a los colaterales en no darles llamamiento, porq en ella no dió llamamiento ninguno a estrafios, no se puede quejar: y si en dicha fundacion del año de 7. no adquirieron derecho alguno irrevocable, conforme a dicha l. 44. de Toro, porque reservò la voluntad libre: de la fundacion, y perfecció de dicho Mayorazgo el año de 611. en q llamò a la Obra Pia à falta de sus descendientes, se pueden quejar menos, porq obrò en tiempo habil, quando tenia ya ganada facultad Real, y vsò expresamente de ella, diciendo: *En virtud de dicha facultad Real, ut constat supra num. 6.*

37. Siquidem es corriente doctrina de los Autóres, que aniendo facultad Real para fundar Mayorazgo en vno de los hijos, y despues en las personas que el padre quisiere, no ay obligacion de guardar los llamamientos de la l. 27. de Toro. Dom. Molina, de primog. libr. 2. cap. 14. num. 16. Dom. Castillo ex multis, tom. 4. cap. 36. à num. 24. Dom. Vela, *dissertat. 49. num. 23. in fine.*

38. La qual conclusion, demás de la certeza que en si tiene, se comprueba à maiotitate rationis con el exemplo que pone Roxas, *de incompat. 1. pars cap. 7. num. 22.* donde en el su puesto de que el padre no tiene potestad de mejorar á el hijo unico, si haze mejoras teniendo solo un hijo, a cuyo tiempo le faltò la potestad, y despues tuvo otros hijos, conque sucedió tiempo habil; consiste dicha mejora, ut constatib: *Si facta sit filio unico melioratio de tertia parte bonorum per viam majoratis, et pos-*

postea vno patre alijs filij, vel nepotes nascantur; quia cum cessauerit causa impediens, & superuenit causa confirmans, non revocatur melioratio facta filiosimò potius aliorum nativitate confirmatur. Idem tenet Dom. Castillo, ex l. si rem alienam, §. final, ff. de pignor. ad. & dolt. din. in cap. non confirmatur, de regul. iur. in 6.

39 Igitur con incomparables ventajas (como decíamos) es preciso que corra en nuestro caso, porque en el del señor Castillo, y Roxas à principio, y a el tiempo que se fundó el Mayorazgo en hijo unico, faltó la potestad, y en consecuencia fue invalido el acto; y porque sobreuino la potestad con el nacimiento de otros hijos, se confirmó el acto; y en nuestro caso à principio tuvo perfeccion el acto, porque pudo llamar a los descendientes, sin llamar a los colaterales, no auiendo llamado a estranos: luego si quando los llamó auia ya sobreuendida la facultad, no pudo claudicar dicho acto.

40 Imò podemos dezir, que aunque en dichas capitulaciones matrimoniales el Lic. Ribera no huiviera reservada libre la voluntad para en quanto a los transversales, y demás llamamientos, ni puesto la clausula de reserva, que dando se en los llamamientos limitados, que es la especie que pone Roxas, y que dice se le consultó, dict. cap. 2. part. 1; num 46. vt constat ibi: *Quidam ut referebatur inibi condidit maioratum irreuecabiliter ex tertio & quinto, & ad successionem vocabit descendentes in perpetuum omittens vocare ascendentis & transversales, & postea absque mentione binius fundationis impetravit facultatem.* (en cuyos terminos pudiera entrar la doctrina del señor Castillo, tom. 2. cap. 7. num. 14. & tom. 5. cap. 98. & Noguer. allegat. 2 5. à nu. 103. que dicen, que haciendo Mayorazgo perpetuo con llamamientos limitados, y llamando a estrano, la l. 2. 7. suple los llamamientos de los transversales, ex presumptamente fundatoris) Todavia dichos transversales no podian pretender que con el efecto del matrimonio les quedó radicado su derecho, y que no se pudo alterar con la facultad Real superveniente; y esto a nuestro parecer con vna razon que convence.

41 *Quod patet*, porque este Mayorazgo no quedó absolutamente fundado en dichas capitulaciones matrimoniales, sino con una dependencia inseparable, que pasó a fuerza de contrato reciproco, vt constat ibi: *Y para que se pueda*

9
hacer mejor, y con facultad Real, el dicho Lic. Ríbera ha de dar poder para que se saque dicha facultad Real para vincular los dichos bienes, y los demás que quisiere en cabeza de dicho su hijo, y los demás que llamaré. Vendrá esta condición, prout in se est quedó perfecta por la misma l. 44. de Toro, como lo quedó la celebración del matrimonio, y los llamamientos de los descendientes, que fueron puros, y sin reserva ninguna; y siendo dicha condición de ganar facultad para hacer mas bien el Mayorazgo, parte del condado, como quedó perfecto en quanto a lo demás, que no tuvo reserva de voluntad contraria, lo ha de quedar en ella, nam eadem ratio est de toro, quoad totum, quæ de parte, quoad parte in l. quæ de tota ff. de rei indicat. cum vulgat.

42 Vendrá es preciso que se diga, que esta fundación de Mayorazgo en dichas capitulaciones matrimoniales quedó comenzada, y no acabada (y no parece puede auer quién diga lo contrario, pues dice, para que se pueda hacer mejor dicho Mayorazgo: luego no estaua hecho) y que se acabó, y perfectió el año de 611. quando en cumplimiento de dicha condición ya ania ganado el Fundador dicha facultad el año de nueve, y que esta facultad, y vñlo de ella se ha de retrotraer a el mismo acto de las capitulaciones, y juzgarle como si en ellas huviera intervenido.

43 Y es la razon, porque como dice el señor Molina, lib. 2. cap. 7. num. 22. solo se pudiera impedir la retrotracción si en el medio tiempo antes de ganar la facultad se huviera adquirido derecho a tercero, vt constat ibi: *Retrotraclio namque astus non potest fieri in praæindicium tertij, cui media tempore erat ius quæsumum, ex l. si partem, ff. quemadmodum fer. amitt. & fin. l. potior, ff. quæ potior. in pig. 6. 1. Bart. Bald. Afflict. Roland. & Tiraquel.* Luego si en las capitulaciones matrimoniales no pudieron adquirir derecho los transversales, siquidem (como fundamos supra num. 34.) solo lo adquieren quando el Fundador llama primero a los estrafios, los quales el año de 609, quando el Fundador en virtud de dicha condición ganó dicha facultad, no estauan llamados: se sigue muy bien por la doctrina del señor Molina, à contrario sensu, que la facultad expedida el año de 609. en tiempo hábil, y el uso de ella el año de 611. se ha de retrotraer a el acto de las capitulaciones, como dependiente del, mediante

dicha condicion , y por no atenerse causado de derecho a los transversales, no en el tiempo de la impetracion , porque adhuc no estauan llamados estranos , no en el vso de ella el año de 11. porque ya tenia potestad.

44 Y en nuestro corto sentir esta question se pude de gouernar por lo que resuelve el señor Molina, d.cop.7.lib.2. interpretando la muua l.42. de Toro, donde en el num. 39. dificulta si vno haze Mayorazgo en perjuicio de las legitimas de los hijos, y previene en el mismo contrato , que para ello se ha de ganar facultad , y muere antes de la impetracion , veremos si valdrá la confirmacion del Principe despues de la muerte del Fundador.

45 Y lo primero que notamos a fauor de nuestra argumentacion es , que en estos terminos supone constante mente el señor Molina, que esta fundacion tiene dependencia de la condicion de ganar la facultad, y se juzga un contrato de tal manera , que impetrandose en tiempo habil , se retroe a el principio como si huviera intervenido en él conforme a dicha l.42. de Toro , lo qual se muestra en el exemplo que trae en el nn. 44. de la institucion del espurco, con la condicion si el Principe dispensara, vt constat ibi : *Tam etiam ea legitimatio retrotrahitur ad tempus institutionis, nec potest considerari praetudicum venientium abintestate, quibus ante legitimationem bæreditas delata avidebatur, quia ex quo institutio erat conditionalis, & pendente conditione poterat esse locus institutionis, nullum ius interim delatus erat venientibus abintestate.* Luego bien arguimos , que la fundacion de las capitulaciones matrimoniales tuvo dependencia de la facultad que se auia de expedir, y que auiendose expedido en tiempo habil , quando no estaua radicado derecho a tercero , se ha de retrotraer , y juzgar como si interviniesse a el principio.

46 Y mas dezimos (por si a caso se dixiere por los transversales , que aunque no tuvieron llamamiento en las capitulaciones matrimoniales del año de 607. tuvieron el posse en la reserva de los demás llamamientos hasta el año de 609. que se gano dicha facultad) que nada les puede aprouechar, porque es adiuinar voluntad, & voluntas in mente retenta nihil operatur, l. si repetendi , ff. de condit. ob causam , com similib. Dueñas, axiomat.inr. litter. V. num. 166. y porque tantum distat que tu-
yies-

viesen el posse, que (como despues dicemos) desde las mismas capitulaciones preuino el no llamarlos.

47. Y lo otro, y principal, porq en el exemplo de la institucion delesguero si el Principe dispensare, en terminos mucho mas apretados resuelve el señor Molina, que etiam muerto el testador, y ya differida la herencia a los sucesores abintestato, nada les aprouecha, porque pende la condicion de la impetracion de la facultad, mediante la qual puede valer la institucion; y la resolucion del señor Molina en este exemplo, es comun de los Autores, quos citant Add. dict. num. 39. & 40.

48. Nunc verò a la dificultad que propone el señor Molina en el num. 39. lo cierto es, que en el caso que alli se propone de fundar un padre Mayorazgo en perjuicio de las legítimas de los hijos, con preuencion de impeartrar facultad auiendo en suerto antos de la impetracion, el señor Gregorio Lopez resuelve, que valdrà la confirmacion, por los fundamentos que alli refiere el señor Molina, dict. num. 39. Y en el nro. 40. para corroborar la doctrina del señor Gregorio Lopez, trae el exemplo que hemos referido.

49. Y tambien es cierto, que en el nro. 42. dicho señor Molina absolutamente funda lo contrario; pero de las razones finales hemos de sacar la efficacia de nuestra defensa, las quales son las que ha dado en las questiones antecedentes, y las repite en el num. 45. ver. 1. Ad. quod, que se reducen a dos. Una, que con la muerte del padre restaria non est integra, y se reduxo a el tiempo en que mediante la dependencia de la facultad no se podia instituir el Mayorazgo. Otra, que con la misma muerte quedò ya radicado derecho a los hijos, vt constat dict. nro. 45. vers. 1. Ad. ibi: *Præsuppono ex duobus præsertim rationibus sapientius probasse, maioratus non posse post mortem confirmari. Prima, ex eo quod eo tempore iam maioratus non poterat institui, actus namque non potest confirmari, nisi eo tempore, qui geri posset. Secunda, quia eo tempore iam erat ius adquisitum descendantibus, sine ascendentibus, in causa præiudicium maioratus confirmari non poterat.*

50. Luego si en nuestro caso faltan las dos razones finales que pondra el señor Molina, porque el padre que fundó el Mayorazgo en las capitulaciones matrimoniales, con calidad de que se ania de impeartrar facultad para mas bien hazerlo,



lo, viuuia à el tiempo quē ganò dicha facultad , conque erat res
integra , y tiempo habil para tener perfeccion la institucion; y
dicho año de 609. quando impetrò dicha facultad, no se le avia
adquirido derecho a los transversales , porque nose avian lla-
mado estraños . Bien dezimos , que por la doctrina del señor
Molina en este cap. 7. y los Autores que le siguen , que cita sus
Add. se prueua , que aunque no huviera reserva libre en quan-
to a los llamamientos de los transversales , no suyendoselo dado
a estraños en dichas capitulaciones ; ex eo quod en ellas preu-
no , que para mas bien hacerlo , se avia de sacar facultad de este
Mayorazgo iniciado en dichas capitulaciones , tuvo efecto , y
se perfeccionò el año de 611. quando ya impetrada la facul-
tad atiempo que no avian adquirido derecho los transversales ,
con la potestad de ella agregò a los bienes de las capitulacio-
nes los demás que tenia , y por ser en tiempo habil , y parte del
contrato de dichas capitulaciones , se ha de retrotraer como si
a el mismo tiempo interviniese .

51. Y no sera de momento , si se dixere , que en di-
cha facultad del año de 609. no se hizo mencion del Mayoraz-
go fundado en dichas capitulaciones matrimoniales ; porque
una cosa es hacer Mayorazgo à principio , grauando legitimas ,
ò a terceros con preuencion de que se ha de ganar facultad
(que es el caso en que habla el señor Molina , dict. cap. 7.) y en
este es preciso que se haga mencion del grauamen impuesto ;
y otra cosa es ganar facultad para hazer Mayorazgo para gra-
uar , y de esta era de la que necessitaua el Lic. Ribera , porque
en dichas capitulaciones no grauò a nadie , pues el hijo consin-
tiò en el grauamen de las legitimas , y para vsar de los demás
llamamientos reservò la voluntad libre , que es como si en
quanto a ellos no huviera hecho Mayorazgo , y asi vsò de ella
como lo preuino , añadiendo los llamamientos que dexò en su
voluntad para los bieños ya vinculados en las capitulaciones , y
dandoselos a los que agregò .

52. Y de lo discurrido hasta aqui , ex num. 29. nace ,
que el caso que refiere Rozas , dict. cap. 2. part. 2. num. 46. es tan
distinto del nuestro , como a quien le faltan las dos circunstan-
cias principales , que es auer solo perfeccion en quanto a los
descendientes , y libre voluntad en quanto a los demás llama-
mien-

mientos ; y assimismo auer condicion en dichas capitulaciones, que se auia de ganar Real facultad. Y nace tambien el conocer, que el Lic. Ribera, como tan gran Letrado, y que gano tanta hacienda en defensas de pleytos de Mayorazgos, eligio los medios precisos, e indovitados para que no se frustrase su intento, que es dexar solo perfeccion de su Mayorazgo en quanto a los descendientes , y libre la voluntad en los demás llamamientos para poder vstrar de ella como quisiesle; y prevenir en el mismo acto , que para mejor vstrar de ella se auia de ganar facultad.

53 Lo qual no pudo ser sino mirando a la Obra Pia, que auia de fundar, y excluir a los transversales , porque para las legítimas de D. Garcia no ignoraua que bastava su consentimiento, conforme a la doctrina del señor Molina, lib.2. cap.3. num.7. vbi Add. y para mejorarle a dicho D. Garcia, y a sus hijos, tampoco ignoraua que le dava potestad la l.27. de Toro: luego a sufficienti partium numeratione es preciso que la preuisiele para lo que le faltaua, y executò , que fue el llamar a la Obra Pia, y excluir a los transversales; porque para lo demás frustra precibus impetratur , quod iure communi conceditur (que dixo el otro texto) pues como se quieren oponer contra vna voluntad tan enixa, y vna potestad tan clara.

54 Vnde boliendo a el curso de nuestro intento, del dinericulo que començarnos à num.25. si se quiere , que el Rector exceda los limites de Patrono , a quien solo pertenece elius honorificum , y que sea similar a el poseedor actual de mayorazgo el remedio de las nulidades, y misiones, en los interessados in consequencia, legales, que vengan a el caso , vease como se podrá satisfacer a la nulidad notoria , apuntada supra à n.27. y vease si para el minus plenè defendit .non curabit iura sua deducere , si vuas defensas tan redondas, y juridicas como las que asisten a la Obra Pia, se han deduzido en el pleyto.

55 Y si esto es así solo se nos podrá oponer (en quanto a este medio de nulidades, omisiones, y colusiones, considerando a el Rector como poseedor de Mayorazgo, oponiéndolas despues de la cosa juzgada) lo de la l. libertinus 4. ff. de co-

*In*s*. deteg. scilicet, quē aut̄q̄ se oygan, no se ha de suspender,
ibi: Medio tamen tempore ante quam colusio detegatur, & post senten-
tiam iungens iuris latam utique quasi singenus accipitur. Y decimos,
que esto correrá solamente considerando a el Rector como
poseedor de Mayorazgo; porque si lo consideramos, lo que en
la verdad es, yá queda fundado supra à num. 15. que en el litigio
super iure eligendi, ó por la resolucion del señor Couarrubias,
ó por la del señor Salgado, faltando la sciencia, est res inter alios
acta, y aunque aya m̄l sentencias, impiden la ejecucion.*

56 En estos terminos, pues, de que nos oponemos,
si estuvieramos en ellos, de necessidad se auia de suspender, por
la distincion comun conque se entiende este texto, scilicet, ó
la nulidad, colusion, omission constad e los autos, aut potest
incontinenti prob. ri, y en este caso se suspende la cosa juzga-
da: ó se necesita de prueua a iundē, y no se suspende; y así lo
supone el señor Molina, dict. cap. 8. num. 8. ibi: *Probata fraude est
colusione sententia non nocebit*: luego si se prueua por los autos,
no dañará. Y con el señor Couarrubias, García, Rodriguez,
Parlador, y otros, Carleual, de indic. tit. 3. disputat. 16. numer. 2.
ibi: *Aut nullitas obiecta constat ex actis, vel potest incontinenti proba-
ri, & impedit executionem; aut requirit altiorem indaginem, & non
impedit executionem sententiae.* Pues vease si la nulidad, y demás
defectos de defensa son notorios por los autos, & hucusque del
primer medio, yendo con lo que puede pretender la parte de
D. Iuan, scilicet, que los Colegiales, y demás Obras Pías sean
interessados in consequentiam.

57 Sed enim yá diximos supra num. 13. que nofo-
tros pretendemos, que los Colegiales, y demás Obras Pías sea-
n, no solo coéquales, sino principales interessados; y si esto se
prueua, cessa toda dificultad, así para que no perjudique la
sentencia, como para que absolutamente se suspenda, etiam
aunque se les prouasse la sciencia, porque estaremos en los ter-
minos del primer caso de la l. s̄pē, ff. de re iudicat. ibi: *Nam scien-
tibus nihil praetendit, veluti si ex duobus bāredibus debitoris alter con-
demnetur, nam alteri integrā defensio est, etiam si cum bārede suo agi-
scinerit. D. Couarr. cap. 13. Dom. Salgad. cum multis de Regi-
protect. cap. 8. num. 13. & seqq. Carleu. ex multis cum pluribus, de
indic. tit. 3. disput. 11. num. 1.*

Ad

58 Ad rem igitur, lo cierto es, que como ponderamos a el principio, num. 14 y 15. por mas que se subtilize la materia, este caso lo hemos de goernar por las reglas de los Patronos, y DD. que explican el cap. cum olim, de caus. poss. & propr. quos citabimus supr. à dict. numer. 15. porque aunque hemos ponderado el exemplo de los poseedores de Mayorazgos, es ad maius, y quererlo goernar por este, quando los poseedores de los Mayorazgos poseen, y gozan de todos los bienes; y dice el señor Molina, y sus Add. con muchos, que con dumino, lib. 1. cap. 19. num. 4. y los Patronos solo tienen por derecho proprio lo honorifico, y a lo mas vna nuda administracion, ó proteccion sin gozen ninguno de los frutos, serà vna cosa muy impropria.

59 Esto supuesto, veamos sobre que es oy el litigio, lo cierto es, & patet, que se sufre sobre que a D. Juan Fernandez de Acuña se le dé la possession del tercio y quinto de los bienes que quedaron por muerte del Lic. Ribera, que los están posseyendo, y gozando las Obras Pias, como herederas, porque estas las instituyó dicho Lic. Ribera á falta de sus descendientes, y no a el Patrono, porque solo quiso que el Rector de la Compañia executase su voluntad, y nombrasse Patrono en defecto del señor Lic. Frias: que derecho, ó cosa se litigaua en el cap. cum olim: y que caso suponen los Autores? Y à lo dice el texto, ibi: *Super collatione Archidiaconatus*. Y yà lo dize los Autores, Dom. Couarr. dict. cap. 14. en el exemplo del pleito seguido con los elecotos, para que perjudique a el Patrono, numer. 1. ibi: *Virum sententis contra illum, cui est collatum beneficium prauidice et illi quem SVPER IVRE CONFERENDI*. Y el exemplo econuerso, num. 2. vers. Nunc verò, ibi: *Sententia lata contra Patronos super iure eligendi, &c.* Y el señor Salgad. en los mismos dos ca-
sos, dict. cap. 8. num. 329. ibi: *Sententia lata aduersus beneficij posse-forem, ex ea causa, quod conferens non habuerit ius conferendi*. Y en el num. 332. ibi: *Econverso sententia data SVPER IVRE ELIGEN-
DI, aduersus Patronos præsentantes*.

60 Pues si esto es así, quien avrà que diga, qué si en el caso del cap. cum olim, ó el que figuran los Autores, el litigio

giono era sobre el derecho de elegir, porque de este no se dudava, sino que (v. g. pongamos un exemplo) el Beneficio ya colado, y el Beneficiado ya en possession de los bienes del, si un tercero pretendiera, que parte de los bienes del Beneficio, de que no goza el Patrono, fuera buen pleyto si se siguiera con el Patrono, y no con el Beneficiado. Esto, señor, se dexa a la atenta especulacion de los Señores, vezes, porque no hemos visto Autor, ni texto que lo diga, ni sabemos quien lo pueda decir.

61 Y lo que sabemos es, que la cosa juzgada, como tan perjudicial, es de estrecha naturaleza. Dom. Latre: *leij. 5 num. 12. in fin.* Y tambien (por no alargar mas estos apuntamientos) decimos, que la terceria de las Obras Pias tiene solidos fundamentos para que se admita, y se suspenda la ejecucion, y el derecho en lo principal lo tenemos por seguro: y sera cosa dura al parecer, que despues de 40. años poco menos de possession, venga un paciente a quererlas despojar contra la voluntad del Fundador, que con tanto cuidado quiso prevenir la posedad para excluirlos; y por mayor razon quando se conoce tan poca defensa en el Patrono, y quando si se coteja el perjuicio de la dilacion con el que puedo occasionar, no remiendo negocio tan arduo, y de tanta consequencia, pelsa mas esta valanca; conque solo nos queda que satisfacer lo que se opuso en Estrados para desvanecer toda esta armonia.

62 La apertura algunas veces obliga a utilizar las materias, pero si se queda en sutiliza, poco puede aprovechar los fundamentos de la terceria de dichas Obras Pias, parece no se impugnaron en Estrados por el Abogado de D. Juan, y el unico subterfugio fue el dezir, que el pleyto possessorio que se començo el año de 42. entre Castellon, y el Padre Pedro de Fofeca, Rector de la Compania, fue con persona legitima, porque era el unico executor testamentario, que tiene veces de heredero, y pro tunc no estaua fundado el Patronato; y que si se fundo despues pendiente el litigio, no tuvieron obligacion de seguirlo, ni citar a las Obras Pias, y que la cosa juzgada con el executor testamentario se ha de executar con dichas Obras Pias, mediante el vicio del litigio.

A el-

63 A esto parece se reduxo la defensa del Abogado de D. Juan, y para su desvanecimiento no es menester mas que la poca consequencia que produze en el Derecho, y falta de aplicacion a el hecho.

64 Y lo primero que respondemos es, que falta absolutamente todo el supuesto en el hecho, pues el litigio no se ha substanciado con el executor testamentario, ó Albaizá del Lic. Ribera, sino con los Patronos del Patronato que mandó fundar; porque como apuntamos supra num. 10. desde 3. de Abril del año de 647. por el testimonio que se presentó constó a la Sala, y a las partes, que ya estaba fundado el Patronato; y así todos los poderes que dieron los quatro Rectores que sucedieron a el Padre Pedro de Fonseca, fueron como viudos Patronos del dicho Patronato, y todas las peticiones han sido en el pleito con los Patronos; y todos los autos, y sentencias han hablado con los Patronos del dicho Patronato: luego ya cessa la idea fantastica que ofreció la angustia, o necesidad.

65 Pater evidenter; porque para que viniera bien el vicio del litigio para el efecto de la *l. final, C. de litis*, era menester el supuesto de que estando uno posseyendo una cosa, sobre el dominio de ella se le moviese pleito, y pendien este el demandado la enagenasse en un tercero en fraude del litigio, en cuyos terminos la *l. fin. C. de litigiosis*. Y los Autores (quos citat Carleual, de indie. tit. 3. disputat. 11. num. 2. y el señor Salgad. dict. cap. 8. num. 168.) dicen, que la executoria expedida contra este demandado, se puede executar contradiccion tercero poseedor, en quien se enagenó la cosa.

66 Luego si datis ipsiis terminis, el pleito no se hubiera seguido contra el primero a quien puso la demanda, sino contra el tercero poseedor en quien se enagenó, cessará la aplicacion del texco, y doctrinas, porque ya el demandante eligió el seguirle con el actual poseedor. Y lo mismo puntualmente ha sucedido en este caso, porque aunque el pleito se comenzó con el Padre Pedro de Fonseca, executor testamentario, luego que constó que aunia fundado el Patronato, se ha seguido con los Patronos que han sido en este tiempo, teniendolos por personas

sonas legítimas de dichas Obras Pías (qué es lo que aora im-
pugnamos.)

67 Lo segundo que respondemos es, que tambien
falta absolutamente el supuesto del Derecho, porque quien
ha dicho, ni podrá dezir, que en la fundacion que hizo de este
Patronato el Padre Pedro de Fonseca, se causó vicio de litigio,
siendo el hecho, que el Lic. Ribera dexa toda su hacienda es-
pecificadamente para dichas Obras Pías, y facultad a el Rec-
tor que a la sazon fuere, para fundar dicho Patronato, el qual,
como dice Carpio, lib. 3. cap. 19. num. 27. es vn mandatatio del
testador, y como dize la l. 6. tit. 10. part. 1. ibi: Deuense ellos tra-
bar luego despues de la muerte del testador, de lo cumplir lo mas avia
que pudieren, sin alongamiento, ni escatima ninguna. Y auiendo em-
baragos, dize la mis. na l. 6. ibi: Y si embargo tan grande ouiesffen,
porque non lo pudiesen luego cumplir, deuense trabajar, porque lo cum-
plen en todas guisias, a lo mas tarde hasta vn año despues de la muerte del
testador. Notat Carp. lib. 3. cap. 1.

68 Si igitur, que importa, o para que viene a el caso, el q
el executor testamentario, quando el Alora queda por here-
dera, tenga veces de heredero (aunque lo impugna con mu-
chos fundamentos Carp. lib. 3. cap. 9. à num. 19. y podrá correr
quandola hacienda se ha de distribuir en Missas, ó en pobres, y
no quando ay sujetos señalados a quien se ha de aplicar) ni
que imparta que digan algunos Autores, que pueden intentar
el remedio de la l. final, y exercitar algunas acciones (que po-
drá suceder en los mismos terminos de ser ellos quien ha de
distribuir los bienes en pobres, ó en Missas, ó que el exercitar
la acció les sea preciso dentro del año, quando tan grande embargo
ouiesffen, como dice la ley de Partida) si el executor esta funda-
cion de Patronato (que quieren sea en agenacion in fraudem
litis) tiene una causa preambula, tan necessaria, como preueni-
por el testador, y apresurada por la ley; y si ésto assi, q no tiene
la regla del vitium litis limitacio mas prevenida, ni cierra, que la
de hazerse ex causa necessaria preambula, vt probat Robert.
Lancelot, de attentat. 2. part. cap. 4. limitat. 8. per tot. cō exemplis
menos adequados, como son la investidura del feudo despues
del

13

dellitigio, porque dependia de pacto antecedente; la con fisca ac-
cion del Fisco despues del litigio , porque dependia de delito
cometido antecedentemente ; el retracto del consanguineo
post litigium, porque de la ley, y el señor Salgad. (cuyo lugar
se citó en Estrados) pone la misma limitacion, de Reg. protest. d.
c.8.p.2.num.172. ibi: *Non procedit vitium litis in alienatione necessaria,
præsertim, quando habet causam de præterito.* Y es de infinitos
que cita Cacer. variar. tit.2. cap. 12. num. 48.

69 Siendo, pues, esta la principal defensa de D. Juan Fer-
nandez de Acuña, parece correr los fundamentos de las Obras
Pias, para que sean admitidas , y se suspendalo executoriado;
quod speratur. Salva in omnibus V. D. C.

*Lic. D. Francisco Godínez
Zebajin.*

*Lic. D. Joseph de Moratalla
Ortiz.*

குடிசை காலை நீரை விட்டு
ஏதும் தெரியவில்லை என்று அறியும் போது
ஏதும் தெரியவில்லை என்று அறியும் போது
ஏதும் தெரியவில்லை என்று அறியும் போது
ஏதும் தெரியவில்லை என்று அறியும் போது

ஏதும் தெரியவில்லை என்று அறியும் போது
ஏதும் தெரியவில்லை என்று அறியும் போது
ஏதும் தெரியவில்லை என்று அறியும் போது
ஏதும் தெரியவில்லை என்று அறியும் போது

குடிசை காலை நீரை விட்டு

ஏதும்